

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [44540](#)

Proceso: Pertenencia.

Demandante. Sixta Isabel Moreno Yépez

Demandado: Patrimonio Autónomo Fideicomiso UAU La Loma Vocera Alianza Fiduciaria S.A.

Barranquilla, D. E. I. P., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de octubre 11 de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Sixta Isabel Moreno Yépez presentó demanda de pertenencia en contra de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso UAU La Loma correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, procedió a inadmitirla alegando la existencia de defectos formales concediendo plazo a la actora para su subsanación, recibido el memorial correspondiente, el auto de 11 de octubre de 2022 procedió a rechazarla, señalando la imprescriptibilidad de los bienes objeto de la pretensión ^[Véase nota1] .

Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmada ella y siendo concedida la segunda en el efecto suspensivo mediante auto de 18 de enero de 2023^{[Véase}

^{nota2]} .

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por**

¹ Archivos PDF 1-6 en “PrimeraInstancia”

² Archivos 5-8 ibidem.

el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no pueden tomarse decisiones sobre aspectos procesales o sustanciales que el A Quo no abordó y resolvió en la providencia recurrida y que no es posible revocar o modificar esas decisiones del Juzgado, cuando al realizar el análisis de sus consideraciones y de las razones de inconformidad del recurrente, se advierte que éste último no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser utilizadas eficaz y eficientemente para ello. al tener el superior funcional que limitarse al contexto de la decisión recurrida y al uso de los reparos expresamente planteados.

2º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó, inicialmente, por el camino mediato de inadmitir la demanda, donde su providencia inicial del 29 de septiembre de 2022 indicó unas deficiencias que debían ser subsanadas, sin embargo, una vez recibido el memorial correspondiente, cambió su argumentación en el auto de 11 de octubre a la causal especial de rechazo de las demandas de pertenencia, indicando

“Una vez subsanados los defectos señalados en auto anterior, observa el despacho que intervienen en la constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso UAU La Loma, titular de derecho de dominio de los dos predios sobre los cuales se solicita prescripción en parte de su extensión, la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A.-EDUBAR S.A., que se identifica como sociedad comercial de economía mixta del orden distrital, como Fideicomitente, y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como aportante y beneficiario pues ha de recibir edificación para su uso.

Sin duda alguna que, en este evento, obra como titular de derecho real sobre los bienes objeto de la pretensión, un patrimonio autónomo con participación de entidades públicas.

Señala el inciso 2º., de la regla 4ª del artículo 375 del C. G del P., que el juez debe rechazar de plano la demanda cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes fiscales o cualquier tipo de bien de propiedad de alguna entidad de derecho público.”

Circunstancia en la cual, el memorial de interposición de los recursos se limitó a hacer referencia a que los bienes objeto de las pretensiones no son actualmente de propiedad de esas dos entidades públicas sino del Patrimonio autónomo y cita apartes de una providencia

de esta Corporación del año 2020, señalando que revocó un auto en el mismo sentido, sin expresar ningún argumento sobre el contexto del memorial y anexos de subsanación.

La norma pertinente para resolver el presente asunto es el referido artículo 375 del Código General del Proceso, que en su numeral 4º, expresa:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de **propiedad de las entidades de derecho público.**”

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de **propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (resaltados de esta Corporación)

Revisado el expediente, especialmente los certificados de tradición de las matrículas 040-53984 (anotación 43 de fecha 02-04-2018) y 040-48509 (anotación 03 de fecha 19-08-2016) ^{véase} ^{nota 3} se aprecia que “actualmente” los bienes objeto de la pertenencia no son de propiedad de ninguna entidad de derecho público sino que sus derechos de propiedad se encuentran inscritos a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso UAU La Loma, habiendo ingresando al patrimonio de una sociedad de derecho privado Alianza Fiduciaria S.A., de acuerdo a lo regulado por el artículo 1226 ^{véase nota 4} del Código de Comercio; sociedad a quien se ha demandado como vocera de ese “Patrimonio Autónomo”.

Y, si bien, es cierto que al constituirse el Patrimonio se pactó que se construiría un edificio que sería entregado al Distrito de Barranquilla, no hay forma de precisar si tal inmueble quedaría ubicado en el área pretendida por la actora, cuando ella no pretende adquirir la totalidad del área de esos dos inmuebles y ese Patrimonio Autónomo contempla la posibilidad de adquirir e intervenir otros inmuebles de esa misma Zona de la ciudad.

Por ello, lo alegado y considerado por el A Quo, para rechazar de plano la demanda no encuadra - en las actuales condiciones de este expediente- en los requisitos de la norma mencionada y realmente, con respecto a esas condiciones, es ahora una circunstancia inexistente por cuanto constituyen, por un aspecto un hecho del pasado y por otro un eventual e hipotético futuro; pues las entidades mencionadas transfirieron su derecho de propiedad a favor de la fiduciaria y no es definitiva, inexorable e inequívoca la opción de que tales bienes tengan como único propósito el de regresar a propiedad de ellas, pues pueden ser trasferidos a terceros en desarrollo del proyecto urbanístico en el contemplado.

Razones por las cuales, tales consideraciones no son el soporte adecuado para la decisión de rechazo contemplada en el auto de 11 de octubre de 2022 por lo que se procederá a su

³ Archivo “005SubsanaDemanda”, folios 84-93, 94-97

⁴ “ La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”

revocatoria para que el A Quo profiera la decisión de reemplazo correspondiente. A efectos de que proceda al estudio y decisión de la conducta asumida por la demandante para subsanar los defectos de la demanda sin tener en cuenta esa especial causal de rechazo que fue invocada en el auto recurrido.

Puesto que, como antes se señaló, esta Corporación carece de competencia funcional para proferir una decisión concreta de reemplazo sobre la viabilidad de la admisión de la demanda, al existir ese aspecto de este litigio que no fue expresamente resuelto por el Juzgado de Primera instancia en el auto de 11 de octubre de 2022. Lo que implicó que ellos no pudieron ser objeto del presente recurso y sobre los cuales no tuvo la demandante la oportunidad plantear sus argumentos de reparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Revocar el auto de 11 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda. y en su lugar se dispone devolver el conocimiento del proceso al Juzgado de origen para que allí se estudie y decida si la demanda fue o no adecuadamente subsanada de acuerdo a lo solicitado en el auto previo de septiembre 29 de ese mismo año.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9c99ea6a101cdbe8c93002f8741d5a63273a55a8e921ab544267e0ebe387a**

Documento generado en 05/05/2023 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>